

Quito, D.M., 06 de diciembre de 2023

CASO 3246-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3246-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que rechazó una acción de protección. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues la sentencia contiene una motivación suficiente para declarar la improcedencia de la acción de protección y no incurre en un vicio de incongruencia frente a las partes. Asimismo, se rechaza el pedido de declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable planteado en contra de los integrantes de la judicatura accionada.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 26 de junio de 2019, Franklin Edison Muñoz Pontón presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura por la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso,¹ a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y no discriminación y al trabajo. A juicio de Franklin Edison Muñoz Pontón, dichas vulneraciones habrían ocurrido en el contexto del sumario administrativo que resultó en su destitución del cargo de secretario del Juzgado Decimocuarto de lo Civil del cantón Milagro.² El proceso fue signado con el número 09202-2019-01020.

¹ Particularmente, alegó vulneración de su derecho a la defensa —en las garantías contempladas en los literales a), b), c), d), h), l) y m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución— y de las garantías de cumplimiento de normas, de juzgamiento ante jueces o autoridades competentes en observancia del trámite propio de cada procedimiento, de aplicación de la norma sancionatoria menos rigurosa en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia y de favorabilidad a la persona infractora.

² La resolución fue emitida el 11 de abril de 2013 dentro del expediente disciplinario DG-255-2012-Z (MOT-261-UCD-013-MQ). Según el Pleno del Consejo de la Judicatura, Franklin Edison Muñoz Pontón habría incurrido en las faltas disciplinarias tipificadas en el artículo 107 numeral 5 y 109 numeral del Código Orgánico de la Función Judicial por haber retardado el despacho de un proceso judicial, introducido extemporáneamente o sustituido documentos al proceso y mutilado los procesos extrayendo piezas procesales.

2. El 17 de julio de 2019, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Milagro, en sentencia, declaró improcedente la acción de protección por ausencia de los requisitos exigidos en el artículo 40 de la LOGJCC³ y por adecuarse a lo previsto en el artículo 42 numeral 1 *ibídem*.⁴ Franklin Edison Muñoz Pontón interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 22 de octubre de 2019 (“**sentencia de segunda instancia**”), la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala de apelación**”) resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia debido a que la jurisdicción contencioso-administrativa ya se había pronunciado sobre las mismas alegaciones contenidas en la acción constitucional.⁵ Franklin Edison Muñoz Pontón interpuso recurso de ampliación de la sentencia. Dicho recurso fue negado en auto de 6 de noviembre de 2019, notificado el 7 de noviembre de 2019.
4. El 28 de noviembre de 2019, Franklin Edison Muñoz Pontón (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de octubre de 2019 y del auto notificado el 7 de noviembre de 2019 (“**decisiones judiciales impugnadas**”).⁶ En ella, solicitó además la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable en contra del juez de la Unidad Judicial y de los jueces de la Sala de apelación.

1.2. Del proceso ante la Corte Constitucional

5. En sesión de 8 de enero de 2020 del Pleno del Organismo, se sorteó el caso a la jueza Daniela Salazar Marín como sustanciadora de la causa.
6. El 9 de julio de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección por considerar que la demanda contiene “un argumento claro respecto a la supuesta falta de análisis de las vulneraciones de derechos alegadas en el proceso

³ LOGJCC, art. 40. “Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

⁴ LOGJCC, art. 42. “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”.

⁵ Dicho pronunciamiento habría sido emitido dentro del proceso 09801-2013-0539.

⁶ Esto pues se advierten alegaciones en contra del auto de 7 de noviembre de 2019. CCE, 2048-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 16.

principal”, es decir, “[r]especto a las supuestas vulneraciones del derecho al debido proceso en la garantía de motivación”. Asimismo, el Tribunal dispuso a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas la presentación de un informe de descargo. Los jueces integrantes de la Sala de apelación (también **“judicatura accionada”**) presentaron su informe de descargo el 7 de agosto de 2020, en el cual respondieron tanto los cargos de la acción extraordinaria de protección como los de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable.

7. El 31 de octubre de 2023, en atención al orden cronológico, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante indica en su demanda que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (artículo 66 numeral 4 de la Constitución), a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita con sujeción a los principios de inmediación y celeridad (artículo 75 de la Constitución), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76 numeral 1 de la Constitución) y motivación (artículo 76 numeral 7 literal l) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución).
10. Para sustentar el cargo de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante menciona que la Sala de apelación no habría analizado si realmente se vulneraron sus derechos constitucionales. Por ello, la Sala de apelación habría inobservado lo establecido en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC y el precedente vinculante contenido en la sentencia 001-16-PJO-CC, relativo a la obligación de los jueces constitucionales de realizar un análisis profundo sobre la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales y sobre la real ocurrencia de los hechos del caso. A su juicio, la Sala de apelación no se habría pronunciado sobre la vulneración de

sus derechos constitucionales, sino que se habría limitado a señalar que las resoluciones del Consejo de la Judicatura son impugnables en sede contencioso-administrativa y que los cargos respondían a asuntos de “mera legalidad”. Sobre este punto, invoca además el contenido de la sentencia 083-18-SEP-CC como jurisprudencia vinculante que obliga a los jueces a juzgar sobre la existencia de la vulneración de los derechos constitucionales.

11. Lo anterior, a criterio del accionante, habría implicado además una vulneración de sus derechos a “la tutela judicial efectiva y un debido proceso en su garantía de defensa y seguridad jurídica entre otros derechos”.
12. Asimismo, el accionante señala que la mención de la Sala de apelación a los argumentos contenidos en la demanda sería “pobre y superficial”, pues habría determinado que el único derecho cuya vulneración fue alegada es el derecho al debido proceso en la garantía de no privación del derecho a la defensa, cuando en realidad el accionante habría denunciado la violación de doce derechos constitucionales.⁷
13. De igual forma, el accionante indica que la Sala de apelación no se habría pronunciado motivadamente “sobre las peticiones del compareciente formuladas en la audiencia de apelación o de estrados y en el escrito de ampliación de sentencia presentado el día 28 de octubre de 2019 a las 15h18”, es decir:
 - 1) Los motivos por los cuales no se sancionaron todas y cada una de las irregularidades cometidas por el juez de primer nivel [E.F.B.V.] durante la sustanciación de este proceso constitucional y que he detallado en mi escrito presentado el día 06 de agosto del 2019 a las 16h35 [...].
 - 2) Los motivos por los cuales no se declaró el error inexcusable del juez de primer nivel [E.F.B.V.] por no haber instalado la audiencia pública el día 01 de julio del 2019 a las 10h30,

⁷ El accionante señala que en la acción de protección de origen alegó la vulneración de los derechos a: (i) la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, (ii) el debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, (iii) el debido proceso en la garantía de juzgamiento ante jueces o autoridades competentes en observancia del trámite propio de cada procedimiento, (iv) el debido proceso en la garantía de aplicación de la norma sancionatoria menos rigurosa y aplicación de normas sancionatorias en el sentido más favorable a la persona infractora, (v) el derecho a la defensa en la garantía de no privación del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, (vi) el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, (vii) el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, (viii) el derecho a la defensa en la garantía de publicidad de los procedimientos, (ix) el derecho a la defensa en la garantía de las partes de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crean asistidas y de replicar los argumentos de las otras partes, presentar y contradecir pruebas, (x) el derecho a la defensa en la garantía de motivación, (xi) el derecho a la defensa en la garantía de recurrir y (xii) el derecho al trabajo.

a pesar de que todos los accionados habían sido legalmente citados conforme lo citó la secretaria del despacho [...] y conforme lo certificó también el citador judicial [...]; y,

3) Los motivos por los cuales este Tribunal no acogió el pedido del compareciente formulado en audiencia de apelación de desear la intervención del Consejo de la Judicatura en la audiencia pública realizada ante el Juez de primera instancia, en razón de que no se ratificaron las gestiones del Abg. Steven Solórzano Naranjo en la audiencia pública dentro del término judicial concedido para tal efecto en la sentencia de primer nivel.

14. En esa línea, el accionante solicita:

[...] que se declare el error inexcusable del juez de primer nivel [E.F.B.V.], así como de los Jueces [sic] [Y.M.P.C.], [V.R.F.A.] y [A.E.A.L.] quienes integran la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, puesto que, cuando se habla de error inexcusable, nos referimos a la notoria ineptitud y descuido al momento de administrar justicia por parte del servidor judicial.

15. Por otro lado, el accionante menciona que el Consejo de la Judicatura ni la Procuraduría General del Estado habrían desvirtuado los hechos que sustentan su acción de protección y que, de hecho, el Consejo de la Judicatura habría reconocido que el informe motivado no le fue notificado.

16. Finalmente, el accionante hace referencia a algunos casos en los que la justicia constitucional sí habría tutelado los derechos de los comparecientes en aquellas causas y que, a su criterio, serían análogos al caso *in examine*, pues se trataría de “los mismos hechos y actos violatorios de derechos constitucionales cometidos por el Consejo de la Judicatura”. En tal sentido, el accionante indica que se habría vulnerado su derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación al no habersele “tratado de forma igualitaria y equitativa” por los jueces de primera y segunda instancia, “con relación a otras personas que han accedido a la justicia constitucional para tutelar sus derechos constitucionales vulnerados y que, en efecto, sí lo han conseguido”.

17. Como consecuencia de lo dicho, en su demanda, el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se acepte su acción de protección. Además, como medidas de reparación, el accionante solicita que se deje sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia y el acto administrativo contenido en la resolución dictada por el Consejo de la Judicatura, entre otras.⁸

⁸ Las medidas de reparación solicitadas por el accionante consisten en que: (i) se disponga su reintegro con nombramiento permanente al cargo de secretario de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Milagro, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el 24 de abril de 2013 hasta su reintegro y su inclusión de su antigüedad laboral —incluyendo el tiempo que ha estado fuera de la institución— en los registros laborales

- 18.** Asimismo, el accionante solicita que se declare el error inexcusable del juez de primer nivel y de los jueces que conformaron la Sala de apelación:

[...] por haber inobservado su obligación y deber inexcusable de juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de los derechos constitucionales denunciados por el compareciente, inobservando la Constitución, la [LOGJCC] y la abundante jurisprudencia vinculante dictaminada por la Corte Constitucional, pues ha sido evidente que los referidos juzgadores han actuado con notoria ineptitud y descuido al momento de administrar justicia [...] y con sus resoluciones han sentado precedentes nefastos para la justicia constitucional.

3.2. Argumentos de la Sala de apelación

- 19.** En su informe de descargo, la Sala de apelación realiza un recuento de los antecedentes procesales de la acción extraordinaria de protección y de las alegaciones de las partes durante la audiencia de apelación. Posteriormente, en relación con la alegación del accionante sobre la falta de motivación de la sentencia de segunda instancia, la Sala de apelación cita las secciones que, a su juicio, generan que la sentencia “se encuentr[e] debidamente motivada, y cumpl[a] con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad”.

- 20.** Según la Sala de apelación, la sentencia

[...] detalla los hechos presentados en el caso y como [sic] estos se relacionan con la norma jurídica, por lo tanto, coordinan [sic] sus ideas en su resolución con la normativa que invoca y con la decisión que pronuncia, además de que ha señalado los antecedentes y fundamentos de hecho que motivó dicha resolución, por lo que se colige que existe una coherencia entre las premisas y lo que fue resuelto, así también, la redacción empleada por los administradores de justicia es clara, concreta, inteligible, asequible y sintética tanto en las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que [sic] adoptada.

- 21.** Respecto de las alegaciones del accionante relativas al error inexcusable supuestamente incurrido por la Sala de apelación, esta manifiesta que en el proceso no se evidenciarían

pertinentes; (ii) se disponga al Consejo de la Judicatura el pago de las aportaciones mensuales y de los fondos de reserva no cancelados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; (iii) se oficie al Ministerio de Trabajo para que se deje sin efecto la prohibición de ocupar cargo público del accionante; (iv) se disponga que la Fiscalía General del Estado inicie una investigación contra quienes intervinieron en la tramitación del sumario administrativo que resultó en su destitución y contra el juez de primer nivel y los jueces que conformaron la Sala de apelación, quienes le “ha[bría]n denegado justicia y quebrantado la ley en [su] perjuicio”; (v) se disponga al Consejo de la Judicatura, al juez de primer nivel y a los jueces que conformaron la Sala de apelación que emitan disculpas públicas a favor del compareciente; y, (vi) se disponga el pago de una compensación económica a su favor por el valor de, por lo menos, US\$ 100.000,00.

actos que hubieran ocasionado “perjuicio a una de las partes al resolver de manera dolosa inobservando las normas y principios constitucionales que debe [sic] primar en todo proceso jurisdiccional” y que tales actos tampoco habrían sido justificados de manera fehaciente por el accionante. Asimismo, señala que la declaratoria de error inexcusable sería una facultad correctiva que ostentan los jueces pertenecientes a la Función Judicial, pero no la Corte Constitucional, razón por la cual considera que la petición del accionante sería improcedente por incompetencia.

22. Por otro lado, en relación con la alegación del accionante sobre que la Sala de apelación no se habría pronunciado sobre los “seis ejes fundamentales” en los cuales se habrían vulnerado sus derechos, la judicatura accionada indica que aquello involucraba resolver una pretensión “idéntica a la petición resuelta en la jurisdicción contenciosa administrativa y que ha sido materia de recurso de casación, encontrándose dicha causa en trámite al momento de resolverse la demanda de acción de protección”.
23. Finalmente, respecto de la alegación sobre la falta de pronunciamiento sobre las peticiones formuladas en la audiencia de apelación y en el recurso de ampliación, la Sala de apelación cita el contenido del auto de 6 de noviembre de 2019 y sostiene que en él se habría pronunciado motivadamente sobre el recurso horizontal.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. El artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC establece que esta garantía tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
25. En virtud de los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, una vez que la demanda de acción extraordinaria de protección es admitida, el Pleno es competente para conocer el fondo de las alegaciones contenidas en la demanda en su integralidad, sin perjuicio del análisis realizado por la Sala de Admisión con relación al cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC o del examen acerca de si los cargos individualizados en la demanda cumplen con los requisitos de admisión establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC. Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, este Organismo realiza las siguientes consideraciones:

26. En su demanda, el accionante alega que el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado no desvirtuaron los hechos que sustentaron su acción de protección y que, de hecho, el Consejo de la Judicatura reconoció la falta de notificación del informe motivado (ver párrafo 15 *supra*). Esta Corte no encuentra que el accionante haya formulado una tesis ni que haya presentado una justificación jurídica al respecto, y, de hecho, verifica que el cargo está dirigido a cuestionar la valoración de la prueba por parte de la Sala de apelación. En consecuencia, aun realizando un esfuerzo razonable,⁹ esta Corte no encuentra alegaciones suficientes que le permitan formular un problema jurídico.
27. Por otro lado, conforme el párrafo 16 *ut supra*, el accionante alega que su derecho a la igualdad formal y material y a la no discriminación fue vulnerado debido a que existen casos en los cuales el Consejo de la Judicatura ha actuado de manera similar y la justicia constitucional ha tutelado los derechos de las personas perjudicadas por dichas actuaciones. Sin embargo, el accionante no explica de manera específica los criterios de comparabilidad que generan que lo resuelto en dichos casos deba aplicarse a su caso particular.
28. Además, para sustentar su alegación, el accionante cita varias sentencias de la Corte Constitucional, pero no cita la regla de precedente que sería vinculante, ni explica por qué, en caso de existir tal regla de precedente, esta sería aplicable a su caso. Por otro lado, el accionante cita varias sentencias dictadas en el contexto de garantías jurisdiccionales, pero no explica por qué estas serían vinculantes para la Sala de apelación. Sin dicha carga argumentativa,¹⁰ a juicio de este Organismo, aun realizando un esfuerzo razonable,¹¹ no es posible formular un problema jurídico en relación con este cargo.
29. Ahora bien, esta Corte observa que las alegaciones del accionante en torno a la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de motivación y defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica (ver párrafos 10 y 11 *supra*) están relacionadas con el hecho de que la Sala de apelación no habría analizado la vulneración de sus derechos constitucionales. A su juicio, la Sala de apelación se limitó simplemente a señalar que las resoluciones del Consejo de la Judicatura son impugnables ante los tribunales contencioso administrativos y que el asunto discutido es de mera legalidad. Además, la Sala de apelación habría indicado que en la acción de protección se alegó

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹⁰ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

únicamente la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de no privación del derecho a la defensa, cuando en realidad, en su demanda, el accionante habría denunciado la violación de doce derechos constitucionales (ver párrafo 12 *supra*).

30. Como se mencionó, sobre la base de esos hechos, el accionante alegó la vulneración no solo del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, sino también de otros derechos constitucionales. Asimismo, el accionante alegó que tanto la sentencia de segunda instancia como el auto que negó el recurso de ampliación habrían vulnerado sus derechos. Sin embargo, este Organismo considera que el cargo está encaminado a que la Corte Constitucional revise la suficiencia de la motivación exclusivamente de la sentencia de segunda instancia. En ese contexto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por el vicio de insuficiencia al no haber analizado la presunta vulneración de los derechos constitucionales del accionante?

31. Por otro lado, el accionante señala que, tanto en la sentencia de segunda instancia como en el auto que rechazó el recurso de ampliación de dicha decisión, la Sala de apelación omitió pronunciarse motivadamente sobre sus peticiones formuladas en la audiencia de apelación y en el escrito mediante el cual solicitó la ampliación de la sentencia de segunda instancia (ver párrafo 13 *supra*), las cuales, a su juicio, serían relevantes. En ese contexto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

¿Las decisiones judiciales impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por el vicio de incongruencia frente a las partes al no haberse pronunciado sobre las peticiones del accionante?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por el vicio de insuficiencia al no haber analizado la presunta vulneración de los derechos constitucionales del accionante?

32. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución reconoce que el derecho al debido proceso incluye la garantía de que las resoluciones de los poderes públicos se encuentren motivadas. De conformidad con la norma enunciada, “[n]o habrá motivación si en la

resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

33. A partir de dicho reconocimiento, este Organismo ha señalado que la garantía de motivación atiende al criterio rector según el cual las argumentaciones jurídicas son consideradas suficientes si cuentan con estructuras mínimamente completas, esto es: (i) una fundamentación normativa suficiente y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹²
34. En materia de garantías jurisdiccionales y, particularmente, de la acción de protección, como regla general, el estándar de suficiencia exigible a la argumentación jurídica se eleva, haciendo indispensable la realización de un análisis profundo sobre la vulneración de derechos constitucionales alegada y sobre la ocurrencia de los hechos del caso.¹³ Así, solo en caso de no encontrar vulneración de derechos constitucionales puede la autoridad judicial determinar que la vía ordinaria es idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido,¹⁴ debiendo en esos casos indicar cuáles son las vías adecuadas para la solución de la disputa.¹⁵
35. Sin embargo, el deber de análisis de la vulneración de los derechos constitucionales no es absoluto. De hecho, la Corte Constitucional ha planteado varias excepciones a dicha exigencia. Particularmente, en el caso 2901-19-EP, estableció que el análisis sobre vulneración de derechos constitucionales no es exigible cuando se ha propuesto “una acción ordinaria y, seguidamente, [...] una constitucional con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones (con independencia de la forma en la que se expresaron en ambas vías, pero que esencialmente son los mismos)”.¹⁶ En tal sentido, este Organismo señaló:

49. Por las razones expuestas, cuando los sujetos procesales aceptaron la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz en la justicia ordinaria y, posteriormente, acuden a la justicia constitucional a la luz de los mismos hechos, argumentos y pretensiones, dichas alegaciones deberán rechazarse por ser improcedentes para la jurisdicción constitucional, conforme al artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC. Esto porque se trata a la acción de protección como un mecanismo subsidiario, como un recurso adicional a la justicia ordinaria y se provoca la superposición de instancias judiciales, por lo que, estas conductas ocasionarían la eventual desnaturalización de la acción de protección [no se reproduce nota al pie del original].

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹³ CCE, sentencia 2301-19-EP/23, 12 de octubre de 2023, párr. 28, emitida sobre la base de la sentencia 1158-17-EP/21.

¹⁴ CCE, sentencia 2962-19-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 20, emitida sobre la base de la sentencia 1158-17-EP/21.

¹⁵ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹⁶ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 43.

36. Así, la Corte Constitucional estableció la improcedencia de la acción de protección en los casos mencionados, exigiendo para ello únicamente un examen racional y razonable respecto de si la impugnación del acto en la vía ordinaria se hizo sobre la base de las mismas alegaciones, cargos y pretensiones, independientemente de su forma:

50. [...] no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones para lo cual los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías para aplicar la excepción contenida en este precedente [...].

51. Entonces, las autoridades judiciales, tras analizar y comprobar que se trata de los mismos hechos, cargos y pretensiones, deberán declarar la improcedencia de dichos cargos. [...]

37. En el presente caso, en la sentencia de segunda instancia, la Sala de apelación hizo referencia a las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante y a los hechos que sustentaron dichas alegaciones:

Así también indica que el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió una resolución el día 11 de abril del 2013 dentro del expediente disciplinario N° DG-255-2012-Z (N° MOT-261-UCD-013-MQ), en la cual resolvió destituirlo de su cargo, y mediante el cual se han cometido actos y omisiones violatorios de sus derechos constitucionales, que se encuentran detallados en el acápite IV de su demanda de la siguiente manera: 1.- Vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa: Sanción por una infracción que no fue materia del sumario administrativo. 2.- Vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa: Prescripción de la acción disciplinaria. 3.- Vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa: Prueba negada sin motivación de ninguna naturaleza. 4.- Vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa: Falta de notificación de Informe Motivado. 5.- Vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa: Destitución ilegal de un cargo no ejercido por el compareciente. 6.- Vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa: Falta de Motivación; además aduce el actor que su separación de la Función Judicial constituye una arbitrariedad y una ilegalidad que ha afectado también su derecho constitucional al trabajo por el agravante de constar con Impedimento de Ocupar Cargo Público [...].

38. Asimismo, la Sala de apelación se refirió a la existencia de un juicio contencioso-administrativo que habría sido iniciado por el accionante:

En la presente acción el Tribunal no encuentra justificación alguna para abstraer un proceso que ha sido ya resuelto en las instancias ordinarias en vía Contencioso Administrativo [sic], cuyo recurso extraordinario de Casación [sic] ha sido interpuesto por el propio actor y se encuentra en trámite, y ser derivado y conocido nuevamente en sede

Constitucional conforme se observa de fs. 638 a 689 de los autos, considerando que podría soslayarse el principio de Unidad Jurisdiccional [sic] y gradualidad, entiéndase que **respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso administrativo, que ha resultado desfavorable a los intereses del actor, bien pudo interponer ya sea recurso extraordinario de casación [...], por otro lado también tenía y tiene expedita la vía de la Acción [sic] extraordinaria de protección contra lo resuelto en dicha sentencia, [...]**. Corresponde entonces iniciar las vías administrativas pertinentes y/o judiciales ante los jueces ordinarios competentes, toda vez que de la lectura minuciosa de la demanda se desprende que es un asunto de mera legalidad no constitucional, siendo que la legislación prevé los mecanismos por los cuales este tipo de reclamaciones deben ser sustanciadas y resueltas, como ha ocurrido en el presente caso. [...] **Del análisis exhaustivo del proceso y de las argumentaciones realizadas por las partes procesales se desprende que el accionante ha recurrido a otras vías tanto en el ámbito administrativo como de la justicia ordinaria para reclamar los derechos que estima lesionados y este ya fue resuelto [...]** y al encontrarse un recurso pendiente **por las mismas alegaciones contenidas en la presente acción constitucional, de lo corroborado en el presente proceso y el que se hace referencia en el proceso contencioso administrativo en el que se pide que se declare el acto administrativo nulo o ilegal [...]** [énfasis añadido].

39. Tomando en cuenta que la improcedencia de la acción de protección declarada por la Sala de apelación se fundamentó en la existencia de un proceso contencioso-administrativo iniciado sobre la base de los mismos hechos, cargos y pretensiones, corresponde a esta Corte revisar si, efectivamente, el fundamento de ambas acciones fue el mismo.
40. Tanto en la acción contencioso administrativa signada con el número 09801-2013-0539 como en la acción de protección, el accionante impugnó la resolución MOT-261-UCD-013-MQ (DG-255-2012-Z) de 11 de abril de 2013, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. En dicha resolución, se impuso al accionante la sanción de destitución. En consecuencia, a juicio de esta Corte, los **hechos** que sustentan ambas acciones son los mismos.
41. Por otro lado, en ambos casos, el accionante solicitó que se deje sin efecto el acto impugnado y las consecuencias de aquello, principalmente, que se le reintegre a su cargo, que se le pague los valores dejados de percibir, más beneficios de ley, y que se le otorgue una compensación económica. En tal sentido, este Organismo concluye que las **pretensiones** principales de ambos casos también son las mismas.
42. Finalmente, en la acción ordinaria 09801-2013-0539 iniciada por Franklin Edison Muñoz Pontón el 16 de agosto de 2013, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“TCA”), en su sentencia de 15 de febrero de 2017,¹⁷ analizó las siguientes cuestiones:

- 42.1.** El hecho de que, supuestamente, al accionante se le habría instruido el sumario disciplinario por el cometimiento de infracciones leves pero sancionado por el cometimiento de una infracción gravísima.
- 42.2.** La notificación supuestamente tardía y nula del auto de inicio del sumario.
- 42.3.** La falta de una razón actuarial sobre la recepción de la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura en la que se ordenó el inicio del sumario administrativo, lo que habría impedido el cómputo del plazo de prescripción de la acción disciplinaria.
- 42.4.** La referencia a un cargo no ejercido por el accionante en el informe motivado y en la resolución impugnada.
- 42.5.** El despido intempestivo del accionante de la Función Judicial y la violación de su derecho a la estabilidad como servidor público, resultantes de la emisión de la resolución.
- 42.6.** La falta de consideración de la prueba que demostraría la inocencia del accionante, esto es, las declaraciones de Mario Marcel Calderón Vega, actor del juicio ordinario dentro del cual se cometieron las irregularidades investigadas por el Consejo de la Judicatura.
- 42.7.** La falta de notificación del informe del director.
- 42.8.** La supuesta motivación indebida del informe y de la resolución.

43. El TCA rechazó la demanda presentada sobre la base de las siguientes consideraciones:

- 43.1.** “[L]a accionada [el Consejo de la Judicatura] previo a imponer la sanción de destitución al actor, inició un sumario disciplinario, siguiendo en legal y debida forma el procedimiento establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura [...] vigente a la fecha en que se le inició el expediente administrativo; y, respetó las garantías del debido proceso”.
- 43.2.** Los actos administrativos y de simple administración son distintos. El informe del director provincial de Control Disciplinario, al ser de simple administración, no requería ser notificado ni era susceptible de apelación sobre la base de lo establecido en el mencionado reglamento.

¹⁷ Posteriormente, el accionante presentó recurso de casación, que fue inadmitido en auto de 21 de enero de 2022

- 43.3.** La resolución impugnada, a su juicio, está debidamente motivada, pues se basó en el informe motivado —que contiene los motivos y disposiciones que justifican la sanción de destitución del cargo— y en las consideraciones que se incluyeron en ella sobre la pertinencia de la sanción a la luz de las normas aplicables.
- 43.4.** Sobre la base del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, la facultad sancionadora de la autoridad competente no había prescrito.
- 43.5.** En el informe motivado se estableció que los hechos materia de la acción disciplinaria se encontraban tipificados en el artículo 109 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial. En tal sentido, la sanción impuesta “fue tramitada por el órgano correspondiente” y que, “durante la etapa probatoria, el accionante no aportó con otros elementos que fundamenten sus dichos [...] y de ninguna manera desvirtúa la falta disciplinaria en que incurrió, pues administrativamente se juzgó bajo la potestad disciplinaria”. Así, el Pleno del Consejo de la Judicatura observó el debido proceso y que la destitución fue realizada en forma legal “por tanto el sumario disciplinario fue instaurado y resuelto en observancia al principio de legalidad, sin que haya incurrido en ninguna de las causales de nulidad”.
- 44.** Por su parte, en la acción de protección, presentada el 26 de junio de 2019, el accionante alegó varias vulneraciones de derechos sobre la base de los siguientes cargos:
- 44.1.** La sanción por una infracción que supuestamente no fue materia del sumario administrativo.
- 44.2.** La supuesta prescripción de la acción atada a la falta de razón actuarial sobre la recepción de la resolución que ordenó el inicio del sumario.
- 44.3.** La negativa supuestamente inmotivada de la prueba consistente en el testimonio de Mario Marcel Calderón Vega.
- 44.4.** La supuesta falta de notificación del informe motivado.
- 44.5.** La destitución de un cargo supuestamente no ejercido por el accionante.
- 44.6.** La falta de motivación del informe y de la resolución impugnada.
- 45.** Como se puede observar, tanto en la acción contencioso-administrativa como en la acción de protección, se resolvió sobre: (i) el hecho de que al accionante se le sancionó por una infracción por la que no fue instruido inicialmente; (ii) la falta de una razón actuarial de recepción de la resolución que ordenó el inicio del sumario, atada a la alegación de prescripción de la acción disciplinaria; (iii) el hecho de que la declaración de Mario

Marcel Calderón Vega no fue tomada en cuenta, sea por la supuesta falta de consideración de sus declaraciones escritas o por la supuesta falta de motivación de la negativa de su prueba testimonial; (iv) la falta de notificación del informe del director provincial del Consejo de la Judicatura de Guayas; (v) la destitución del accionante de un cargo que ya no ejercía; y, (vi) las cuestiones relativas a la motivación del informe y de la resolución (por falta de motivación o por indebida motivación). Así, todos los **cargos** acusados por el accionante en su acción de protección fueron previamente resueltos en la vía contencioso-administrativa — independientemente de la forma en que aquellos fueron alegados en ambas acciones—.

46. Esta Corte ha sostenido que, en casos en los cuales el fundamento —hechos, cargos y pretensiones— de la garantía jurisdiccional es el mismo que el de la acción contencioso-administrativa ejercida previa o paralelamente por el mismo accionante, la judicatura que resuelve la garantía jurisdiccional no está obligada a analizar la vulneración de derechos. En tal sentido, la falta de pronunciamiento sobre la vulneración de derechos alegada por el accionante no implica una vulneración a la garantía de motivación por parte de la Sala de apelación en la sentencia de segunda instancia.¹⁸

47. En consecuencia, la Sala de apelación no tenía la obligación de analizar las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante, habiendo —de hecho— realizado un examen racional y razonable para concluir que ambas acciones fueron planteadas sobre la base de los mismos hechos, cargos y pretensiones. Por lo tanto, a juicio de esta Magistratura, la sentencia de segunda instancia contiene una motivación suficiente y, como resultado, no vulnera el derecho al debido proceso del accionante.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿Las decisiones judiciales impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por el vicio de incongruencia frente a las partes al no haberse pronunciado sobre las peticiones del accionante?

48. La congruencia entre la argumentación jurídica y las alegaciones de las partes forma parte de la suficiencia motivacional pues, en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal c) de la Constitución, constituye una garantía de que las partes procesales fueron escuchadas a lo largo del proceso.¹⁹ En ese contexto, la incongruencia frente a las partes como vicio motivacional comporta una motivación simplemente aparente²⁰ y se

¹⁸ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 57.

¹⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 88.

²⁰ *Ibid.*, párr. 90.

configura “cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales”.²¹

49. En este caso, como se ha referido en el párrafo 13 *supra*, el accionante alega que en la sentencia y en el auto que rechazó el pedido de ampliación de la sentencia la Sala de apelación no respondió motivadamente a los siguientes pedidos:

1) Los motivos por los cuales no se sancionaron todas y cada una de las IRREGULARIDADES cometidas por el juez de primer nivel EDISON FERNANDO BASTIDAS VACA durante la sustanciación de este proceso constitucional y que he detallado en mi escrito presentado el día 06 de agosto del 2019 a las 16h35 [...].

2) Los motivos por los cuales no se declaró el ERROR INEXCUSABLE del juez de primer nivel EDISON FERNANDO BASTIDAS VACA POR NO HABER INSTALADO LA AUDIENCIA PÚBLICA el día 01 de julio del 2019 a las 10h30, a pesar de que todos los accionados habían sido legalmente citados conforme lo certificó la secretaria del despacho en razón actuarial sentada el día 27 de junio del 2019 a las 16:37:00 y conforme lo certificó también el citador judicial mediante escrito presentado el día 04 de julio del 2019 a las 08h07; y,

3) Los motivos por los cuales este Tribunal no acogió el pedido del compareciente formulado en audiencia de apelación de desechar la intervención del Consejo de la Judicatura en la audiencia pública realizada ante el Juez de primera instancia, en razón de que NO SE RATIFICARON LAS GESTIONES DEL ABG. STEVEN SOLÓRZANO NARANJO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL TÉRMINO JUDICIAL CONCEDIDO PARA TAL EFECTO EN LA SENTENCIA DE PRIMER NIVEL (énfasis en el original).

50. A juicio de esta Corte la falta de pronunciamiento a determinadas alegaciones, en principio, podría comportar vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación por incongruencia frente a las partes. No obstante, como se mencionó anteriormente, la incongruencia frente a las partes por omisión comporta la falta de pronunciamiento sobre los argumentos relevantes expuestos por las partes, es decir, aquellos “que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”,²² atendiendo al “contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto”.²³

²¹ *Ibid.*, párr. 87.

²² *Ibid.*, párr. 87.

²³ *Ibid.*

51. En el caso *in examine*, este Organismo considera que los argumentos sobre los cuales — según el accionante— la Sala de apelación omitió pronunciarse carecen de relevancia en el contexto del problema jurídico que dicha judicatura estaba llamada a resolver.²⁴
52. De hecho, a juicio de esta Corte, las irregularidades procesales supuestamente incurridas por el juez de primera instancia que, a criterio del accionante, comportarían error inexcusable,²⁵ de haberse verificado, no generarían una respuesta judicial distinta respecto de las vulneraciones alegadas en la acción de protección, particularmente considerando que la decisión de la Sala de apelación fue de negar la acción de protección. Así, es criterio de esta Corte que, incluso si la Sala de apelación se hubiese pronunciado sobre ellas, el resultado del proceso no habría variado.
53. Por otro lado, esta Corte ha sostenido que una motivación suficiente puede incluso estar compuesta de respuestas implícitas. Sobre aquello, ha dicho que “[l]os problemas jurídicos pueden aparecer de manera explícita en el texto de la motivación, pero también pueden estar contenidos en él de forma implícita”.²⁶ Asimismo, ha concluido que:

A la hora de evaluar si las fundamentaciones normativa o fáctica de una argumentación jurídica son suficientes, **se debe tener en cuenta, no solamente el contenido explícito del texto de la resolución, sino también su contenido implícito**, pues no cabe esperar que dicho texto exprese todos los componentes del razonamiento (énfasis añadido).²⁷

54. En línea con lo anterior, este Organismo concluye que el pronunciamiento implícito sobre las peticiones del accionante —relativas a asuntos procedimentales que no constituyen solemnidades sustanciales del proceso y que no inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico— al resolver sobre la validez del proceso²⁸ constituye una motivación suficiente, especialmente a la luz de la falta de relevancia de las peticiones del accionante.

²⁴ En su recurso de apelación, el accionante arguyó que: (i) la sentencia de primera instancia carecía de motivación; (ii) el Consejo de la Judicatura no desvirtuó las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas; (iii) otros jueces han rechazado el argumento de existencia de un juicio en la vía contencioso administrativa; y, (iv) existen fallos en los que se ha declarado la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa. En tal sentido, el accionante simplemente ratificó las pretensiones contenidas en su demanda de acción de protección.

²⁵ Las irregularidades que, a criterio del accionante, constituirían error inexcusable del juez de instancia son: (i) la no instalación de la audiencia pese a que la entidad accionada había sido debidamente citada y (ii) la aceptación de la ratificación tardía de la intervención del Consejo de la Judicatura en la audiencia de primera instancia.

²⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 55.2.

²⁷ *Ibid.*, párr. 62.

²⁸ En la sentencia de segunda instancia, la Sala de apelación dijo: “VALIDEZ DEL PROCESO.- En la presente causa se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes consagrado en el Art. 76 de la

55. Por lo tanto, esta Corte Constitucional no encuentra que las decisiones judiciales impugnadas hayan vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incongruencia frente a las partes al no haberse pronunciado sobre las peticiones del accionante, al carecer estas de relevancia, y al haber incluido la Sala de apelación en su sentencia un pronunciamiento implícito al respecto.

6. Análisis de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa

56. Como se mencionó en el párrafo 13 *supra*, el accionante, en su acción extraordinaria de protección, solicitó la declaratoria de error inexcusable de E.F.B.V., juez de la Unidad Judicial, y de los jueces Y.M.P.C., V.R.F.A. y A.E.A.L., integrantes de la Sala de apelación.²⁹

[...] por haber inobservado su obligación y deber inexcusable de juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de los derechos constitucionales denunciado por el compareciente, inobservando la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la abundante jurisprudencia vinculante dictaminada por la Corte Constitucional, pues ha sido evidente que los referidos juzgadores han actuado con notoria ineptitud y descuido al momento de administrar justicia por parte del servidor judicial y con sus resoluciones han sentado PRECEDENTES NEFASTOS PARA LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL (énfasis en el original).

57. Respecto de la petición de declaratoria de error inexcusable de E.F.B.V., juez de la Unidad Judicial, esta Corte se abstiene de realizar un pronunciamiento pues, de conformidad con lo que determina el inciso segundo del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,³⁰ carece de competencia para hacerlo.

58. Por otro lado, respecto de la petición de declaratoria de error inexcusable de Y.M.P.C., V.R.F.A. y A.E.A.L., en la sección del informe relativa a tal solicitud, los jueces mencionados alegaron:

Constitución de la República, en concordancia con el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ergo, se declara su validez”.

²⁹ La identidad del juez de la Unidad Judicial y de los jueces que conformaron la Sala de apelación se ha omitido en virtud de lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial: “Esta declaración judicial [de error inexcusable], por tanto, será realizada con la mayor seriedad y responsabilidad y permitirá escuchar a la o el servidor judicial; adecuadamente motivada; tramitada con prontitud e imparcialidad; y, de acuerdo con el procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario”.

³⁰ Código Orgánico de la Función Judicial, art. 109.2. “En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación”.

[...] de aquello es necesario manifestar por parte de este tribunal que el error inexcusable, es una sanción disciplinaria determinada en el Art. 109 numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial que puede imputarse cuando el administrador de justicia hubiere causado perjuicio a una de las partes al resolver de manera dolosa inobservando las normas y principios constitucionales que debe primar en todo proceso jurisdiccional, actos que no se evidencian dentro de la presente causa y que tampoco han sido fehacientemente justificados por el accionante; y, que además es una facultad correctiva establecida en el Art. 131 numeral 3, del mismo cuerpo legal antes invocado, únicamente para los jueces y juezas pertenecientes a la Función Judicial, más no, para los jueces que integran la Corte Constitucional, por lo que, la pretensión del actor de esta acción deviene en improcedente, por falta de competencia.

59. Al respecto, es necesario mencionar, en primer lugar, que, la Corte Constitucional es competente para resolver la solicitud de declaratoria de error inexcusable de Y.M.P.C., V.R.F.A. y A.E.A.L., jueces de la Sala de apelación, en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,³¹ en concordancia con el artículo 7 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional,³² que otorga dicha competencia al Pleno de la Corte Constitucional. En ejercicio de dicha atribución, este Organismo realiza las siguientes consideraciones:

60. El artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial exige, para la configuración del error inexcusable, la verificación de:

1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.

³¹ Esta norma señala que, en el caso de las autoridades judiciales que resuelven las garantías jurisdiccionales en última instancia, es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa la Corte Constitucional.

³² Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, art. 7. “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional”.

61. Como se mencionó, el accionante acusa a la Sala de apelación de haber incurrido en error inexcusable por, supuestamente, no haber juzgado sobre las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas en la acción de protección. En otras palabras, las alegaciones que sustentan el error inexcusable alegado por el accionante son, en esencia, las mismas que sustentan la acción extraordinaria de protección.
62. Toda vez que la petición de declaratoria de error inexcusable se sustenta en los mismos cargos de la acción extraordinaria de protección que han sido desestimados en las secciones 5.1 y 5.2 *supra*, esta Corte no encuentra que los jueces integrantes de la judicatura accionada hayan incurrido en error inexcusable.
63. En virtud de lo expuesto, este Organismo concluye que los jueces Y.M.P.C., V.R.F.A. y A.E.A.L., integrantes de la Sala de apelación, no incurrieron en error judicial y, por lo tanto, rechaza el pedido de declaratoria jurisdiccional previa.

7. Decisión

64. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **3246-19-EP**.
 2. Rechazar el pedido de declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable planteado por el accionante en contra de los jueces Y.M.P.C., V.R.F.A. y A.E.A.L., integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
 3. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
 4. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 6 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3246-19-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el debido respeto a las decisiones de la Corte Constitucional, manifiesto que estoy de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia 3246-19-EP. Sin embargo, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emito este voto concurrente.
2. En la sentencia indicada la Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección que Franklin Edison Pontón (“**accionante**”) presentó en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”), emitida el 22 de octubre de 2019. El accionante alegó, entre otros cargos, que la sentencia de la Sala tenía deficiencias motivacionales.
3. Esta acción extraordinaria de protección tiene como antecedente una acción de protección que el accionante planteó en contra del Consejo de la Judicatura. En este proceso, alegó que dicha entidad estatal no le notificó con el informe motivado durante la tramitación de un expediente disciplinario, que concluyó con su destitución como secretario de la Unidad Judicial con sede en el cantón Milagro.
4. Estoy de acuerdo con la formulación de los problemas jurídicos y con la decisión final a la que llega la Corte; esto es, con desestimar la acción extraordinaria de protección. Sin embargo, no estoy de acuerdo con el razonamiento que empleó la Corte para responder al primer problema jurídico: ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por el vicio de insuficiencia al no haber analizado la presunta vulneración de los derechos constitucionales del accionante?
5. Para responder a esta pregunta, la Corte identificó, de acuerdo con el informe de descargo que presentó la Sala, que existía una causa en jurisdicción contenciosa administrativa que también cuestionaba la destitución del accionante. A partir de esta información, la sentencia del presente caso empleó la excepción al estándar de suficiencia de la motivación en garantías jurisdiccionales, que fue formulada en el caso 2901-19-EP/23.

6. En esa sentencia, la Corte Constitucional determinó que cuando una persona acude inicialmente a la vía ordinaria para impugnar un acto administrativo y, posteriormente, acude a la vía constitucional para impugnar el mismo acto, con “las mismas alegaciones, hechos y pretensiones”, los jueces constitucionales no están en la obligación de analizar la real ocurrencia de la vulneración de derechos constitucionales. Esto quiere decir que la obligación de analizar la vulneración de los derechos constitucionales, antes de determinar la existencia de otra vía eficaz, y que fue planteada en la sentencia 001-16-PJO-CC, no se aplica en el escenario indicado.¹ La omisión de este deber, aprobada por la Corte Constitucional en la sentencia 2901-19-EP/23, tiene una implicación directa con el estándar de suficiencia de la motivación en garantías jurisdiccionales desarrollada en la sentencia 1158-17-EP/21.² En esa decisión se indicó que el estándar de suficiencia en garantías jurisdiccionales es *alta* porque, en concordancia con la sentencia 001-16-PJO-CC, los jueces deben analizar si ocurrieron o no vulneraciones por cada derecho constitucional alegado.
7. En otras ocasiones ya he señalado mi desacuerdo con esta excepción al estándar de suficiencia de las garantías jurisdiccionales establecido en la sentencia 2901-19-EP.³ Mi desacuerdo viene informado por: 1) la práctica judicial, que por un tiempo evitaba pronunciarse sobre la real vulneración de los derechos por la supuesta existencia de otras vías más eficaces o idóneas para resolver los hechos del caso en cuestión; 2) la naturaleza, particularmente, de la acción de protección que la jurisprudencia de la Corte ha establecido que podría ser subsidiaria en escenarios fácticos específicos, contruidos caso a caso, y que no puede ser residual; y, 3) el razonamiento empleado en esa sentencia que asume que la activación de dos vías (i.e. contencioso administrativa y constitucional) para tratar el mismo asunto ordinariza la justicia constitucional. Más bien, esta excepción equipara la naturaleza de las garantías jurisdiccionales con las acciones y recursos de la justicia ordinaria y, por tanto, a mi entender, el razonamiento de esa sentencia es el que ordinariza la justicia constitucional.
8. En el caso puntual, la Corte indicó que, conforme a la sentencia 2901-19-EP, el análisis sobre vulneración de derechos constitucionales no es exigible cuando se ha propuesto “una acción ordinaria y, seguidamente, [...] una constitucional con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones (con independencia de la forma en la que se expresaron en

¹ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, págs. 23s.

² CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 1

³ CC, sentencia 2901-19-EP/23, Voto salvado.

ambas vías, pero que esencialmente son los mismos)”⁴. Desde ahí, la sentencia 3246-19-EP/23, analizó si la impugnación del acto en la vía ordinaria se hizo sobre la base de las mismas alegaciones, cargos y pretensiones. La Corte encontró que: 1) Los hechos que sustentaron en ambas instancias fueron los mismos; 2) Las pretensiones principales en ambos casos también son las mismas; 3) Los cargos acusados por el accionante en su acción de protección fueron previamente resueltos en la vía contencioso-administrativa.

9. La Corte concluyó que la falta de pronunciamiento sobre la vulneración de derechos alegada por el accionante no implicó una vulneración a la garantía de la motivación por parte de la Sala.
10. Como indiqué, considero que la excepción a la suficiencia de la motivación en garantías jurisdiccionales no solo no es deseable, sino que plantea varios problemas a la naturaleza y propósito de la justicia constitucional. Pero además, en el caso concreto, pudo arribarse a la misma conclusión; esto es, que no se vulneró el derecho a la motivación mediante el análisis de suficiencia motivacional de la sentencia impugnada.
11. En esa sentencia, la Corte pudo haber identificado que la Sala aludió a la vulneración de varios derechos alegados en la demanda de acción de protección del accionante. Aunque no hubo un pronunciamiento expreso sobre otros derechos que constaban en esa demanda, pero que no tenía ningún desarrollo fáctico, se observa que sí fueron analizados de manera implícita en todo el razonamiento de la Sala. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la inclusión de premisas y conclusiones implícitas o sobreentendidas no implica que la motivación judicial no puede ser considerada como suficiente.
12. Por tanto, a partir de este análisis la Corte debió haber declarado que la sentencia impugnada no adolecía de un déficit motivacional.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁴ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 43; sentencia 3246-19-EP, 6 de diciembre de 2023, párr. 35.

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 3246-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico a las 09:42; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3246-19-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con el debido respeto a la decisión adoptada en la sentencia 3246-19-EP/23, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emito el siguiente voto concurrente.
2. En el voto de mayoría consta: “[...] en el caso 2901-19-EP, estableció que el análisis sobre vulneración de derechos constitucionales no es exigible cuando se ha propuesto ‘una acción ordinaria y, seguidamente, [...] una constitucional con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones (con independencia de la forma en la que se expresaron en ambas vías, pero que esencialmente son los mismos)’ [...]”.
3. Inclusive se considera que: “Tanto en la acción contencioso administrativa [...] como la acción de protección, el accionante impugnó la resolución [...] dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. En dicha resolución, se impuso al accionante la sanción de destitución [...]”.
4. La sentencia 3246-19-EP/23 concluye: “La Sala de apelación no tenía la obligación de analizar las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante, habiendo -de hecho- realizado un examen racional y razonable para concluir que ambas acciones fueron planteadas sobre la base de los mismos hechos, cargos y pretensiones. Por lo tanto, a juicio de esta Magistratura, la sentencia de segunda instancia contiene una motivación suficiente”.
5. Conforme al voto concurrente que consigné en la decisión del antedicho caso 2901-19-EP:

[...] en la sentencia de 2901-19-EP/23 se estableció una nueva excepción al tercer elemento de la motivación. En dicha sentencia se determinó que, cuando una persona acude inicialmente a la vía ordinaria para impugnar un acto administrativo y, posteriormente, acude a la vía constitucional para impugnar el mismo acto, con ‘las mismas alegaciones, hechos y pretensiones’, los jueces constitucionales no están en la obligación de analizar la real ocurrencia de la vulneración de derechos constitucionales sobre aquellas alegaciones ya respondidas en la justicia ordinaria [...] Respecto a dicha excepción [...] independientemente de si el accionante acude inicialmente a la justicia ordinaria y posteriormente a la justicia

constitucional, los jueces están en la obligación de analizar la real ocurrencia de la vulneración de derechos [...] la vía ordinaria tiene como objetivo realizar un examen de legalidad de los actos administrativos, mientras que la vía constitucional tiene como rol fundamental la tutela de derechos reconocidos en la CRE.

6. En este contexto, coincido con la sentencia 3246-19-EP/23 en cuanto desestimar la acción extraordinaria de protección, puesto que se aprecia que: “[...] tanto en la acción contencioso-administrativa como en la acción de protección, **se resolvió** sobre: (i) el hecho de que al accionante se le sancionó por una infracción por la que no fue instruido inicialmente, (ii) la falta de una razón actuarial de recepción de la resolución que ordenó el inicio del sumario, atada a la alegación de prescripción de la acción disciplinaria [...]” [énfasis agregado].
7. La suscrita jueza, no obstante, reitera su criterio en cuanto que se debe considerar la esencia de cada acción (vía de la legalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa y la vía constitucional en garantía jurisdiccional), a fin de que la constatación de las alegaciones, hechos y pretensiones se relacionen también con la respuesta recibida por parte del órgano jurisdiccional (cuyo rol es distinto desde el ámbito de la acción correspondiente).

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 3246-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 21 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico a las 18:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL